



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO DE VALORACION
ROL N° 204 - 2010

RESOLUCIÓN N° 172

EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 004
DE 08.01.2010 ADUANA VALPARAISO
DENUNCIA N° 188752 / 06.10.2009
CARGO N° 920.808 DEL 28.10.2009
DIN N° 3270107692-2 DE 23.03.2007
RES. 1ª. INSTANCIA N° 064 DE 30.06.10
FECHA NOTIFICACION 30.06.2010.

VALPARAISO, 02 JUN. 2014

VISTOS:

El Reclamo N° 04, aceptado por la Aduana de Valparaíso con fecha 08 de Enero del año 2010 que contiene argumentaciones de la Agente de Aduanas que actúa en representación de los señores Importadora Moda Mundial Limitada, mediante las cuales pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Declaración de Ingreso N° 3270107692-2 del 23.03.2007, que originó el Cargo N° 920.808 del 28.10.2009.

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente funda su reclamación en que la formulación del Cargo es improcedente atendiendo a que la factura comercial emitida por el proveedor no han sido cuestionada, toda vez que durante la tramitación de DIN citada no se formuló ninguna "duda razonable", realizándose en una fecha posterior a dos años, el 22.01.2009, lo que confirma que el valor declarado en DIN citada es correcto;

Agrega además, que la aplicación de valores contenidos en el sistema computacional del Servicio contraviene el cumplimiento de buena fe de un tratado internacional vigente y de aplicación obligatoria, teniendo presente que la DIN fue legalizada con posterioridad a la plena vigencia del Tratado, por lo que no es procedente fundar este Cargo en los datos estadísticos de que dispondría esa Dirección Regional;

A continuación señala, que el Artículo 7° de la Constitución es claro, preciso y categórico en esta materia: Los órganos del Estado actúan válidamente en el ámbito de sus atribuciones, ninguna autoridad puede atribuirse otras facultades o derechos que los que expresamente le confieren la Constitución y las leyes, todo acto ejecutado en contravención a este artículo es nulo;

Que, en revisión a posteriori, habiéndose analizado los documentos de base y considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduana prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en el documento aduanero cuestionado, lo que produjo diferencias en la valoración, circunstancia que ocasionó una duda razonable comunicada al Agente de Aduanas a través de Of. Ord. N° 129 del 22.01.2009, sin que se acompañaran antecedentes que permitieran sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado, en esta transacción. Por este motivo, Aduanas mantuvo la duda razonable y formuló el Cargo materia de la controversia;

Que, en cuanto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que, tanto el Artículo 17° del Acuerdo de la OMC sobre valoración, como el artículo 13° del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. N° 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 / 2006 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, es necesario establecer que las normas del Acuerdo sobre valoración de la OMC aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no se deben considerar distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, es pertinente además indicar que el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo como sucede en el presente caso, al aplicar los criterios de "mercancías similares" en base al Método de valoración del Ultimo Recurso del Tratado;

Que, del documento de trabajo y cálculo, a fs. 26, se desprende que el Cargo de fs. 3 fue formulado por modificación del precio de las mercancías suscritas en Ítemes N° 2- 4- 7- 8 y 10 de DIN observada, a fs. 4 y 5, que amparan " chaquetas para mujer y para varón de fibras sintéticas, originarias de China, aplicando para este caso en el contexto del método del "Ultimo Recurso", los criterios de valoración de "mercancías similares", disponibles y vigentes a la fecha de aceptación de la D. I. mencionada;

Que, el tribunal de Primera Instancia, por Resolución N° 064 del 30 de Junio del 2010, a fs. 31 y 32, confirmó el Cargo por cuanto al no dar respuesta ni acompañar antecedentes requeridos en la etapa de la causa a prueba, indispensables para respaldar los valores originalmente propuestos en el documento aduanero, no fueron desvirtuados los motivos de la controversia;

Que, las investigaciones realizadas por el Servicio permiten establecer que los valores declarados por el importador en los ítemes observados de la referida DIN, son notoriamente inferiores a los menores precios transados en el mercado internacional vigentes a la fecha de aceptación a trámite del despacho, que se respaldan en importaciones registradas en Aduana, para las mismas mercancías u otras similares originarias del mismo país exportador, igual nivel comercial, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas, comunicados a las Administraciones de Aduana mediante Oficio N° 241 del 30.05.2007 de la Subdirección de Fiscalización, DNA, conforme lo señala el fiscalizador en Hoja de Trabajo a fs. 26 de estos autos;

Que, en cuanto a los dichos de la reclamante respecto a que no es procedente fundar este Cargo en "datos estadísticos o valores contenidos en el sistema computacional del Servicio", es necesario señalar que los precios informados por el Servicio de Aduana obedecen a los principios básicos que sustentan las normas del Acuerdo de la OMC sobre valoración aduanera, en virtud de las cuales el Servicio debe actuar, en esta materia, en función de valores objetivos y cuantificables. Conceptos que exigen que la investigación de los precios que acometen las Unidades Sectorialistas de la Dirección Nacional consideren rigurosamente, en sus estudios, el sector de donde provienen los bienes seleccionados, las ventajas comparativas que han determinado su producción y el análisis de variables del sistema de distribución, tales como la disponibilidad e incidencia del precio de los factores de la producción, el poder de compra de los consumidores, la demanda total de los bienes, la acción recíproca de la competencia, etc;

Que, todos estos elementos influyen directamente en el precio de transacción que alcanzan los productos en el mercado internacional, y se ven reflejados en el valor de los bienes importados en Chile, los cuales son observados durante el período de un año. El resultado del análisis practicado durante el lapso señalado es la constitución de una Base de Precios, para cuyo efecto se han considerado todos los factores y circunstancias mencionados precedentemente, lo cual permite prescribir la tendencia de su permanencia o variación en el tiempo;

Que, como corolario, cabe señalar que la fecha de publicación de la información de un valor determinado por el Servicio de Aduana, es la conclusión de un proceso de investigación y estudio de precios de transacción de mercancías en el mercado internacional durante el período de un año, como se ha indicado, considerado válido según los usos comerciales. De tal forma que la validez del precio informado, convalidado por los valores de transacción de las importaciones aceptadas por la Aduana, se aplican a las operaciones realizadas con un año de anterioridad a la fecha de su publicación, y se mantienen vigentes para las importaciones futuras no obstante que se demuestre que su estimación ha disminuido como consecuencia de las variaciones que ha experimentado el intercambio internacional;

Que, el reclamante no acompañó documentos bancarios y / o contables que acreditaran el valor realmente pagado o por pagar por las mercancías cuestionadas de la presente operación;

Por todo lo anterior, este tribunal determina confirmar lo resuelto en primera instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo sobre valoración de la OMC, el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese y cúmplase.-



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

SECRETARIO
AL / JVP

RESOLUCIÓN N° 064 /

VALPARAÍSO, 30 JUN. 2010

VISTOS : El formulario de reclamación N° 004 de 08.01.2010, interpuesto por la Agente de Aduanas señora Isabel Sepúlveda O., por cuenta de los señores IMPORTADORA MODA MUNDIAL LTDA., RUT 77.991.750-9, mediante el cual impugna el Cargo 920.808 de fecha 28.10.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante D.I. (151) N° 3270107692-2, de fecha 23.03.2007 se solicitó a despacho en ítem 2 la cantidad de 2.911 chaquetas de mujer de poliéster; en ítem N° 4 la cantidad de 942 unidades de chaquetas de mujer de poliéster; en ítem N° 7 la suma de 1.858 unidades de chaquetas de mujer de poliéster; en ítem N° 8 la cantidad de 6.546 unidades de chaquetas de hombre de algodón y en el ítem N° 10 la cantidad de 1.524 unidades de chaquetas de poliéster.

2.- **QUE** el recurrente señala que durante la tramitación de la D.I. no se formuló ninguna "duda razonable", y en presente caso se cumplen los supuestos del artículo 1° del Tratado y no procede adicionar el valor por ninguno de los conceptos señalados en el artículo 8, ni hay razón para desconocer el precio de factura, o sea, el valor declarado es el real, efectivamente pagado.

Se plantea el hecho de que el simple efecto que el valor de transacción sea inferior a los precios registrados por el Servicio de Aduana no es motivo suficiente para rechazar el valor de transacción.

Asimismo se plantea que esta D.I. fue legalizada con fecha 28.03.2007, esto es, con posterioridad al 01.01.2000, fecha en que conforme el Decreto 16/95 del Ministerio de Relaciones Exteriores se puso en vigencia el citado Acuerdo.

Todo el procedimiento aplicado en este caso pugna abiertamente contra las normas del GATT/OMC por cuanto no hay motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción.

3.- **QUE** a fojas 27 y 28 la fiscalizadora señora Claudia Muñoz P., mediante Oficio Ordinario N° 220 de fecha 28.01.2010, informa lo siguiente:

- La infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas por subvaloración determinó que el precio asignado en la declaración del caso es menor que el que se estableció en el análisis practicado en la Subdirección de Fiscalización de la D.N.A.

- Mediante Oficio Ord. N° 129/22.01.2009, se solicitaron antecedentes que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable de los valores declarados en los ítemes 2-4-7-8 y 10 de la DIN 3270107692, de conformidad a lo dispuesto en el Cap. II num. 5 de la Resol. 1300/06 D.N.A., los cuales no fueron presentados, por lo cual se aplicó valoración del último recurso según los criterios establecidos en el tercer método de valoración sobre los precios de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas.

- El recurrente adjuntó información sesgada que resultó insuficiente para establecer el precio pagado o por pagar, no adjuntándose documentación bancaria que permita respaldar el pago de las mercancías cuestionadas.

4.- **QUE** a fojas 29 y 30, se solicita Causa a Prueba, mediante Resolución s/n y notificada por Oficio Ord. N° 383 ambos de fecha 12.05.2010, la cual no fue

contestada venciendo el plazo de presentación conforme constancia al dorso de fojas 30.

5.- **QUE** en materia de valoración aduanera se consideraron las disposiciones de la Ley 19.912/2003 y el D.H. 1134/2002, asimismo se tuvo presente el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas que considera como herramienta a utilizar dentro del contexto de la subvaloración la duda razonable y además se aplicaron los criterios de valoración en orden sucesivo, no adjuntando el recurrente antecedente alguno que permita dejar sin efecto el cargo emitido.

6.- **QUE** en razón a lo señalado por el fiscalizador informante a fojas 27 y 28 de este expediente, el análisis de la documentación aportada por el despachador que se limita a acompañar los antecedentes de base de la declaración de ingreso cuestionada y no siendo desvirtuados los motivos de controversia, se confirma el Cargo N° 920.808/2009.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.808 de fecha 28.10.2009, en consideración a lo expuesto precedentemente.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

AMVH/AAC/RCL/ACP

ALFONSO CONTRERAS PAEZ
SECRETARIO RECLAMOS DA AFORO
ADUANA VALPARAISO

ANA MARÍA VALLINA HERNÁNDEZ
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA VALPARAISO